



EXPEDIENTE: 19-001922-0173-LA - 5
PROCESO: CALIFICACIÓN HUELGA
DENUNCIANTE EL ESTADO
DENUNCIADO ASOCIACION DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA

N° 2019001783
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE TRABAJO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN SEGUNDA.- A las catorce horas y cuarenta y seis minutos del seis de noviembre del año dos mil diecinueve.-

PREAMBULO:

Diligencias de **CALIFICACIÓN DE HUELGA** establecidas por **EL ESTADO**, representado por el Procurador General de la República, licenciado Julio Alberto Jurado Fernández, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-0501-0905. Participa como parte contraria la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)**, cédula jurídica número 3-011-0453317, representada por su presidente Gilberto Cascante Montero, cédula de identidad número 01-0623-0985, y la señora Carmen Mayela Brenes Pérez, cédula de identidad número 09-0083-0793, en su condición de Secretaria General y la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**, cédula jurídica número 3-011-045288, representada por su presidenta Mérida Cedeño Castro, cédula de identidad número 9-0058-0394.

CONSIDERANDO:

I.- Por medio de escrito incorporado al expediente electrónico del despacho, el 03 de setiembre del 2019, por parte del Procurador General de la República, licenciado Julio Alberto Jurado Fernández; solicita se proceda con la declaratoria de ilegalidad del movimiento de huelga al que han recurrido servidores del Ministerio de Educación



Pública y fundamenta su solicitud en lo siguiente: **“1) Porque se trata fundamentalmente de una “huelga contra políticas públicas”, la cual no está autorizada por nuestro ordenamiento jurídico:** En efecto, ese tipo de huelgas, si bien han sido recientemente fundamentadas por nuestros Tribunales de Trabajo en pronunciamientos de los llamados órganos de control de la OIT (Comité de Libertad Sindical y Comisión de Expertos), tales criterios, con el debido respeto no se comparten. Lo anterior por la simple razón de que, como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico **lo que debe prevalecer es el derecho escrito** (en este caso lo dispuesto por el derecho positivo, traducido en la legislación laboral que nos rige) (...)

2) Incumplimiento de agotar de previo las “alternativas procesales de conciliación” a que obliga el artículo 377 del Código de Trabajo: Con respecto a ese requisito, las organizaciones que convocaron a huelga se limitaron a remitirle sendos oficios a la jerarquía del MEP (y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social), en donde anunciaron la paralización de labores durante los días 2, 3 y 4 de septiembre, la cual manifestaron que podría prolongarse más tiempo, dependiendo de cómo evolucione la tramitación de los proyectos de ley de interés. Tal comunicado fue remitido mediante los oficios N° S.G. 1516-2019 de 30 de agosto de 2019 y el oficio. sin número. de misma fecha.

En todo caso, es un hecho indiscutible que dicho requisito de la conciliación pierde relevancia, dada las características del movimiento que, al obedecer a una protesta contra políticas públicas, impide que las partes involucradas (MEP y ambas organizaciones sindicales) puedan lograr algún acuerdo para solucionar el conflicto, ya que la tramitación y manejo de los proyectos de ley, recae por mandato constitucional en los dos poderes de la República

De manera que el cumplimiento de tales requisitos, en especial el de la conciliación previa, resulta incompatible con la modalidad de movimiento al que recurrieron la ANDE y APSE, que es la denominada "huelga contra políticas públicas"; que existe una imposibilidad iurídica y material para poder cumplir con tales requisitos exigidos por ley (...)

3) Incumplimiento del porcentaje de servidores exigido por el numeral 381 del Código Laboral para la legalidad del movimiento: Aparte de lo anterior, los servidores no cumplieron con el requisito previo de obtener el apoyo del número de



trabajadores que exige esa otra norma legal, lo cual se convierte en una razón adicional para que la paralización de labores deba ser declarada ilegal (...) **4)**

Afectación de servicios públicos: Finalmente a lo anterior se suma la manifiesta afectación de un servicio público tan importante y vulnerable como lo es la educación, con lo cual se está perjudicando seriamente la continuidad de la enseñanza que se imparte a todos los usuarios de los diferentes niveles de enseñanza. Tal obligación el Estado la debe cumplir de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 13 del Pacto Internacional de Derechos..." **Sic.** (Ver escrito de la demanda en imágenes 02 a 11 del expediente electrónico).

II.-Las partes contradictoras contestaron la demanda de la siguiente manera: **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)** por medio de la educadora Carmen Mayela Brenes Pérez, en su condición de Secretaria General y Representante Legal, se apersonó al proceso a contestar las diligencias de calificación de huelga, interpuesta por la Procuraduría General de la República, a solicitud del Ministerio de Educación Pública, por la huelga intermitente convocada para los días 02 y 03 de setiembre del 2019. Contestó de forma negativa las diligencias de calificación de huelga y opuso la excepción de Falta de Derecho y solicitó que se declare extemporánea la solicitud de calificación de huelga en aplicación al artículo 661 del Código de Trabajo y en forma subsidiaria se rechace por el fondo las diligencias de calificación de ilegalidad de la huelga convocada para los días 02 y 03 de setiembre del 2019, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política y el Convenio 87 de la OIT y el Código de Trabajo. (ver imágenes 170 a 182 del expediente electrónico)

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE), contestó la demanda por medio de la educadora Mélida Cedeño Castro, en su condición de Presidenta y Representante Legal, contestó de forma negativa las diligencias de calificación de huelga, opuso la excepción de Falta de Derecho y solicita que se declare inadmisibles la calificación de huelga o en su defecto se declare legal el movimiento de huelga por cumplir con todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico. (Ver



imágenes 276 a 300 del expediente electrónico).

III.- HECHOS PROBADOS: De estricta relevancia para la correcta resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1.- Los días 02 y 03 de setiembre del 2019 la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)**, convocó a sus asociados a participar en el movimiento de huelga de forma intermitente en el país; de igual manera, la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**, llamó a sus asociados a participar en el movimiento de huelga de forma intermitente los días 02, 03, 04 y 05 de setiembre del 2019, esto como medida de presión a varios proyectos legislativos como: Ley de Educación Técnica Dual, expediente legislativo número 20.786, Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales, expediente número 21097, Ley para Brindar Seguridad Jurídica sobre la Huelga y sus Procedimientos, expediente número 21049. (Ver escrito de la Procuraduría General de República en imágenes 02 a 11 del expediente electrónico, contestación de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE) y Asociación de Profesionales de Segunda Enseñanza (APSE) en imágenes 170 a 182 y 276 a 300 respectivamente. Hecho público y notorio que ha trascendido en los diferentes medios de comunicación y redes sociales, encontrando así sustento legal en el párrafo primero del numeral 480 del Código de Trabajo, el cual señala para lo que interesa: "No requieren prueba (...) los hechos notorios...".

2.- Apartir del 02 de setiembre del 2019 se suspendieron las labores en distintos centros de educación pública del país por el movimiento de huelga intermitente convocados por los sindicatos del Ministerio de Educación Pública, (véase documentos incorporadas a esta calificación, en imágenes 100 a 164 y 191 a 273 del expediente electrónico, donde se detalla los días y la cantidad de personal que no se presentó a laborar a los distintos Centros Educativos; asimismo, tenemos que es un hecho notorio y al igual que en el hecho anterior aplica el artículo 480 ídem, esto por la misma naturaleza de la manifestación del movimiento de huelga, el cual ha sido ampliamente



publicitado por los diferentes medios de comunicación)

3.- Que ambos sindicatos agotaron alguna de las alternativas procesales de conciliación. (Este hecho se acredita mediante oficio de fecha 04 de junio del 2019, dirigido al Presidente de la República, solicitando la derogatoria de decreto ejecutivo número 41729-MIDEPLAN-H, firmado por el señor Gilberto Cascante Montero, Presidente del ANDE -imágenes 187 a 188-, acta notarial de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE), donde se aprueba la convocatoria a huelga - imágenes 189 a 190-, oficio número S.G.1519-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dirigido a la Ministra de Educación Pública, donde comunican que el ANDE convocó a huelga intermitente los días 02 y 03 de setiembre del 2019 (imagen 185 del expediente digital). Asimismo, la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza el 30 de agosto del 2019, en oficio enviado al licenciado Steven Nuñez Rímola, Ministro de Trabajo y a la Msc. Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública, comunican la convocatoria a huelga intermitente a partir del 02 de setiembre del 2019, ver imágenes 316 a 320 del expediente electrónico. Además en imágenes 321 a 349, se aporta pruebas que consiste en fotografías de diferentes reuniones con el Ministro de Trabajo y el Presidente de la República. Asimismo, en folios 350 a del expediente electrónico, se aporta prueba que consiste en varios correos electrónicos de reuniones que se realizaron el 01, 05 y 13 de agosto de 2019 , en el Ministerio de Trabajo, para el análisis del " Consolidado del Proyecto de Huelgas", donde se detalla las diferentes propuestas (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Asamblea Legislativa y la Sindical). Informe de la VII Asamblea General de APSE, donde se aprueba que la dirigencia nacional pueda negociar aspectos de los proyectos de Ley y que en caso de no tener acuerdos se autoriza la convocatoria a un movimiento de huelga -ver imagen 416 del expediente electrónico-. Informe de APSE y ANDE, en imágenes 417 a 419 del expediente digital, donde se convoca a huelga intermitente iniciando el 02 de setiembre del 2019. Informe de APSE, donde se comunica que se mantiene firme al convocatoria a huelga los días 04 y 05 de setiembre del 2019. De la prueba anterior, se desprende que en este asunto existió la voluntad de los sindicatos para llegar a una conciliación previo a la convocatoria a huelga. Debido a la naturaleza de esta huelga y su



atipicidad; ya que, en primer lugar no es contra el Ministerio de Educación Pública; osea, no es ante el empleador, sino es contra el Gobierno de la República, mismo que se está legitimado por el vínculo de empleo público con los educadores, en razón del conflicto de esta naturaleza, es que se debe aplicar el principio de informalismo normado en el ordinal 421 del Código de Trabajo, pues es claro que aunque el Código de Trabajo en el artículo 377 establece: "Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben: (...) b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618.", la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido al tema, cuando en el Voto N°10832, de las 02:30:00 p.m. del 12/08/2011 se manifestó: *"El procedimiento de conciliación desarrollado, como se indicó, en el Código de Trabajo, es un medio para resolver conflictos colectivos, en el que participa un tercero que actúa como un conciliador y a quien corresponde el procedimiento y proponer a las partes una posible solución, en ningún caso decide. En una lógica del Derecho Colectivo de Trabajo, y de la conciliación, esta última como medio alternativo de resolución de conflictos, lo que se pretende es que sean las mismas partes las que solucionen concertadamente sus conflictos, y busquen una solución a los mismos que sea satisfactoria para ambas. La legislación laboral contempla medios de solución directos como la Convención Colectiva (artículo 54 y siguientes del Código de Trabajo), y el Arreglo Directo (artículos 504 y siguientes del Código de Trabajo); además, de los medios indirectos (con la participación de un tercero) como lo es la Conciliación (artículos 507 y siguientes del Código de Trabajo), y el Arbitraje (526 y siguientes del Código de Trabajo)".* Lo anteriormente señalado, debe entenderse y tenerse por acreditado que, en el presente asunto, los sindicatos accionados sí realizaron esfuerzos por llegar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, el resultado de esos esfuerzos no es tema de análisis, pues se debe colegir que, en caso de fracasar ese tipo de alternativas, se cumple al menos con ese requisito legal, como lo fue en este asunto).

4.- Mediante Congreso Extraordinario del ANDE y Asamblea General Ordinaria de APSE, acordó la convocatoria al movimiento de huelga de manera intermitente. (Ver acta notarial número ciento cincuenta y uno-dos, y 156 en imágenes 189a 190 y 306 a



315 del expediente electrónico).

5.- Las manifestaciones huelga convocadas los días 02, 03, 04 y 05 de setiembre del 2019, se realizaron de forma pacífica, sin existir ningún elemento de desorden o alteración al orden público. (se acredita con la prueba aportada en autos; así como, las publicaciones de los medios de comunicación).

IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: La representación Estatal, en la figura del Procurador General de la República, presenta la solicitud de la calificación de la huelga, misma que está siendo llevada a cabo por parte de los sindicatos del Ministerio de Educación Pública, **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)**, y la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**, en base a los motivos ya indicados en el considerando I. A las partes contradictorias del proceso, se les dió la audiencia de ley que corresponde y éstas contestaron en los parámetros que líneas atrás se indicaron. Ahora bien, sobre este conflicto y aras de la respectiva calificación y su mejor análisis, se deben valorar temas de interés y que afectan en lo particular el movimiento que se solicita sea evaluado. ***SOBRE LA HUELGA Y SU FUNDAMENTO LEGAL:*** El artículo 61 de nuestra Constitución Política establece la huelga como un derecho fundamental y esa garantía es instrumentalizada por el artículo 371 Código de Trabajo, el cual en lo que interesa establece: *“La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente: / a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. / b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.”* Por lo que debe entenderse que es un derecho constitucional e indiscutible que los gremios de trabajadores puedan optar como recurso de presión ante conflictos colectivos. Ahora bien, ese derecho debe regirse y disfrutarse dentro de los parámetros que establece la ley, en el caso nuestro dentro de la normativa del Código de Trabajo, esto como



herramienta para limitar alcances, tanto para los trabajadores, como para los patronos. Evidentemente, el ordinal transcrito hace referencia a la huelga clásica o contractual que se da entre patronos y asalariados con ocasión de la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. En esa misma línea de pensamiento, la doctrina española lo define de la siguiente manera: *“Buena parte de las huelgas laborales de trabajadores responden al más elemental de los modelos, el contractual. Se trata de huelgas con ocasión de la negociación colectiva: iniciación de la negociación colectiva; presión durante la negociación en curso; modificación, enriquecimiento o interpretación de los pactos colectivos en vigor; creación de una nueva unidad de negociación, y un largo etcétera. Teniendo en cuenta, además, que la negociación colectiva tiene cada vez más productos: convenios colectivos estatutarios, convenios extraestatutarios, acuerdos marcos, acuerdos de empresa en defecto del convenio, acuerdos de descuelgue, acuerdos de reorganización empresarial...En estas huelgas contractuales es donde con mayor frecuencia se alcanza el acuerdo de fin de huelga y donde reviste enorme importancia la concreta eficacia jurídica que se le dé al mismo.”* (Vivero Serrano, Juan et al. “La Eficacia de los Acuerdos de Fin de Huelga” en “Estudios sobre Negociación y Convenios Colectivos”, Madrid, Ramón Areces S.A., 2003, pp. 215). En el caso bajo análisis, no se trata sobre este tipo de huelgas (la huelga clásica o contractual que se da entre patronos y asalariados), sino que estamos ante a una huelga con connotaciones políticas y sociales en que las organizaciones de trabajadores, **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)**, y la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**, protestan por los Proyectos de Ley que se encuentran en estudio en la Asamblea Legislativa, como: Ley de Educación Técnica Dual, expediente legislativo número 20.786, Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales, expediente número 21097, Ley para Brindar Seguridad Jurídica sobre la Huelga y sus Procedimientos, expediente número 21049. Indudablemente, este tipo de huelgas (política y sociales), no se dirigen contra el patrono sino contra el Estado, razón por la cual se establece una diferencia muy marcada entre la huelga económica y la política. Al respecto el profesor Van der Laat Echeverría en su libro, *La Huelga y el Paro en Costa Rica*, en lo que interesa indicó: *“Generalmente ha sido definida como una acción tendiente a ejercer*



presión sobre los poderes públicos y en la que las reivindicaciones no se dirigen contra el patrono sino contra el Estado. Precisamente con base en el destinatario de la acción es que se establece las diferencias entre la huelga económica y la política, pues si las reivindicaciones perseguidas están en la esfera de decisión del patrón, se está ante la modalidad de la huelga económica, en tanto que, si mediante la abstención se intenta presionar a los poderes públicos, será clasificada como política” (Van der Laat Echeverría, Bernardo. “La Huelga y el Paro en Costa Rica”, San José, Editorial Juricentro, pp. 99). Cabe señalar que en esta clase de movimientos convergen otros aspectos que rebasan la libertad sindical, por cuanto están en juego la libertad de expresión y la defensa de los principios democráticos en un Estado de derecho.

En ese sentido la Organización Internacional del Trabajo, ha indicado lo siguiente: *“Si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del gobierno.”* (Oficina Internacional del Trabajo. “La Libertad Sindical”, OIT, Ginebra, 2006, pp. 117).

Del texto transcrito se colige, que las organizaciones sindicales, con el objetivo de ejercer una crítica con respecto a la política económica y social de los gobiernos, tienen la posibilidad de manifestarlo, lo cual debe entenderse que se trata de una razón justificada y desde luego, bajo los principios constitucionales de la proporcionalidad y la razonabilidad, es decir, dentro del orden público, porque de lo contrario se estaría incurriendo en un abuso del derecho por parte de los sindicatos. Ahora bien, es claro que nuestra normativa laboral vigente no regula este tipo de huelgas, **sin embargo, tampoco las prohíbe**; en virtud de lo anterior, es que a nada conduce el intentar calificar el movimiento en cuestión, porque como se dijo, no hay regulación al respecto en nuestra normativa laboral por tratarse de una huelga atípica, motivo por el cual, conviene transcribir un tracto del voto número 1203-2018, de las diez horas con veinte minutos del trece de noviembre del año dos mil dieciocho, del Tribunal Laboral de Apelaciones, Sección Primera del I Circuito Judicial de San José, el cual abordó un tema similar: *“La redacción del Código de Trabajo no regula este tipo de huelga, pero tampoco la prohíbe y, en aplicación del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo denominado “sobre la libertad sindical y la protección del derecho de*



sindicación” que en su punto 3° da libertad a las organizaciones sindicales para establecer su plan de acción, debe entenderse que se trata de una razón justificada para ejercer esta modalidad de huelga. Por tratarse de una forma atípica de huelga, a nada conduce aplicarle los requisitos de las disposiciones 371, 377 y 381 del Código de Trabajo, porque en última instancia impediría la materialización del ejercicio del derecho de libertad de expresión, nótese que en casos como estos, el agotamiento de las vías de conciliación se torna virtualmente imposible y además, el ordenamiento jurídico no prevé mecanismos de solución, como sí lo dispone en la hipótesis de la huelga contractual. A partir de estas consideraciones, hemos de concluir que como consecuencia de nuestro sistema de gobierno y los principios democráticos que rigen las instituciones de nuestro país, el patrono está en la obligación **de soportar que los trabajadores ejerzan el derecho a huelga en casos de protesta social, empero ese derecho que cobija a los asalariados no es irrestricto y se entiende agotado una vez que estos de forma concertada hayan transmitido su descontento a los entes gubernamentales, ya que pretender ir más allá de este límite constituiría un ejercicio abusivo del derecho** de comentario (artículo 22 del Código Civil). Para poder establecer parámetros certeros respecto a los límites externos de **la huelga que nos ocupa es necesario recurrir a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.** Lo razonable y proporcional no está librado a la voluntad subjetiva de quien aplica el derecho, ya que por el contrario, intervienen una serie de ejercicios mentales con base en tres criterios de interpretación. El primero de ellos es el de idoneidad, una medida será idónea cuando dentro del catálogo de posibles soluciones que puedan asignarse a un problema, sea la que brinde una respuesta con mayor eficacia. Por otro lado, se topa con el criterio de necesidad. No basta que una medida sea eficaz, sino que además debe ser la que menos afectación cause al bien jurídico que se vea potencialmente involucrado. Finalmente, interviene el juicio de proporcionalidad(...) A juicio del Tribunal la acción del sindicato demandado inicia con un fin amparable por el ordenamiento jurídico y fue ejecutado por medios pacíficos, su desarrollo no vulneró el principio de proporcionalidad, porque el mensaje de descontento social fue transmitido de forma efectiva durante 2 días del movimiento , dado que fue un hecho público y notorio que durante ese período en la ciudad de San José y otros partes de Costa Rica



*se llevaron a cabo grandes concentraciones de personas que marcharon con consignas en contra del expediente legislativo n.º 20.580, en las que participó con gran presencia el sindicato ANEP. Bajo esta inteligencia, una vez agotado el derecho de protesta de la forma en que se hizo, los trabajadores posteriores a los dos días de manifestación se reincorporaron a sus labores de tal manera entonces, ejerciendo su derecho a manifestarse sin que tal derecho implicara un ejercicio abusivo del derecho del mismo, por lo que de conformidad con lo dicho antes y con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad convierte en legal el movimiento de huelga, ya que no lo ejercieron de una manera abusiva -lo resaltado no corresponde al original-. En el caso concreto, es un hecho público y notorio, que ambos sindicatos del Ministerio de Educación Pública, **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)**, y la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**, el día 02 de setiembre del año en curso, dieron inicio a un movimiento huelga de forma intermitente, en el cual los trabajadores de dicho ministerio se manifestaron en contra de varios expedientes legislativos, sin embargo, lo han hecho de manera pacífica, interrumpida y razonada, de modo que, de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad (según todo lo explicado líneas atrás), se debe declarar **SIN LUGAR** las diligencias de calificación de huelga establecidas por el Estado. En cuanto a la gestión de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE)**, que solicita que se declare extemporánea la calificación de huelga en aplicación al artículo 661 del Código de Trabajo, la misma se rechaza, ya que de acuerdo a los registros electrónicos del Juzgado, las diligencias de Calificación de Huelga ingresaron el 03 de setiembre del 2019; por lo cual, se cumple con lo que señala el numeral antes indicado.*

V.- SOBRE EXCEPCIONES: Los sindicatos accionados, interpusieron la excepción de Falta de Derecho. Se procede acogerla, por la forma como se resuelve las diligencias del presente asunto.

VI.- SOBRE COSTAS: De conformidad con el artículo 563 del Código de Trabajo y por la forma como se resuelve el presente asunto, el mismo debe ser sin especial



condenatoria en costas.

POR TANTO:

Por las razones expuestas y citas de ley invocadas, así como la normativa internacional, doctrina y jurisprudencia mencionada, se acoge la excepción de Falta de Derecho y se declara **SIN LUGAR**, las presentes diligencias de calificación de huelga establecidas por **EL ESTADO**. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo en cuanto a los recursos que pueden ser interpuestos en contra de la presente resolución, el cual literalmente dice: *"El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibile, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés."* **Notifíquese. Lic. José Antonio Cordero Román, Juez.**



PIWHFBNVYSG61

JOSÉ ANTONIO CORDERO ROMAN - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001922-0173-LA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Catedral, cuarto piso. Teléfonos: 2211-5361. Fax: 2221-5324. Correo electrónico: juzg_trabsj@Poder-Judicial.go.cr